

NOTAS:

Primera.- Se considera como Centro desde el que se solicita participar en el Concurso, a efectos del apartado 1.2. aquel a cuya plantilla pertenezca el aspirante en el momento de concursar.

Segunda.- Cuando se produzca desempleo simultáneo de cargos, no podrá acumularse la puntuación.

Tercera.- En los apartados siguientes, por cada mes fracción de años se sumarán: en el 1.1., 0,16; en el 1.2., 0,30; en el 1.4., 0,25; en el 1.5., 0,25; en el 1.6., 0,16; en el 1.7., 0,08; en el 2.6., 0,08; en el 4.1., 0,25, y en el 4.2., 0,16.

En ninguno de los demás casos se puntuarán fracciones de años.

Cuarta.- Por cada trabajo o circunstancia presentado de acuerdo con los apartados 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.8., 2.9., 3.8., 3.9. y 3.10., solo podrá puntuarse por uno de ellos.

Quinta.- Por el apartado 3 solo podrán valorarse los títulos de validez oficial en el Estado Español.

Sexta.- A los efectos de los apartados 1.1. y 1.2., serán computados los servicios que se hubieran prestado en el Ministerio de Educación y Ciencia o en los Departamentos de Educación de las Comunidades Autónomas en situación de excedencia especial, contemplados en el artículo 43.1., a), de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, con motivo de nombramiento por Decreto.

Séptima.- A los efectos de los apartados 1.1. y 1.2. serán computados los servicios que se hubieran prestado al Estado en uso de la opción a que se refieren los artículos 19 y 29 de la Ley 9/1.980, de 14 de Marzo; artículo 19 del Real Decreto-Ley 41/1.978, de 14 de Diciembre; Disposición Adicional Primera, 1, de la Ley 20/1.982, de 9 de Junio; artículo 59 del Real Decreto-Ley 4/1.981, de 27 de Febrero. Igualmente serán computados los servicios prestados en las Comunidades Autónomas en funciones similares a las señaladas en el artículo 59 del Real Decreto-Ley 4/1.981, de 27 de Febrero.

Asimismo se computarán los servicios especiales, expresamente declarados como tales en los apartados previstos en el artículo 29.2., de la Ley 30/1.984 de 2 de Agosto.

Octava.- Los servicios aludidos en el apartado 1.3. no serán tenidos en cuenta en los años en que fueran simultáneos a los servicios de los apartados 1.1. ó 1.2..

Novena.- Los supuestos contemplados en los apartados 3.8., 3.9. y 3.10., solo se aplicarán para los Cuerpos de Enseñanzas Artísticas, y no serán tenidos en cuenta cuando hubiesen sido alegados como substitutivos del título para ingresar en el Cuerpo. Asimismo solo se computarán cuando esté directamente relacionado con la asignatura objeto del concurso.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 15 de octubre de 1986, por lo que se autoriza la utilización por los patronatos provinciales para la mejora de los equipamientos locales, de sus fondos reintegrales para el pago de subvenciones y se fijan los límites a los que se refiere el artículo 6 tres del Decreto 111/84, de 25 de abril.

Durante las ejercias económicas de 1984 y 1985, los Patronatos Provinciales para la Mejora de los Equipamientos Locales han sido autorizados para utilizar sus fondos reintegrales en el pago de subvenciones a los distintos tipos de obras en cuya financiación intervienen, lo que supuso una modificación del destino que para estos fondos preve el art. 4º del Decreto 111/84, de 25 de abril.

Hay que resaltar la labor que estos Patronatos realizan al contribuir, ya sea en forma de subvenciones o mediante la concesión de préstamos en muy favorables condiciones, a la financiación de obras de equipamientos básicos de los ayuntamientos andaluces cuyas haciendas atraviesan, como es bien conocida, muy difíciles momentos centrándose principalmente las ayudas a los municipios rurales más necesitados.

Esta circunstancia aconseja que, con la finalidad de evitar que queden ociosos y sin aplicación una parte considerable de sus fondos reintegrales, se prorrogue la facultad de la que han disfrutado los Patronatos en cuanto a la libre disponibilidad de tales fondos, y ello, no sólo para el presente ejercicio sino para todas los sucesivos en tanto se sigan dando las mismas circunstancias que han concurrido hasta ahora.

Por otra parte y, a la vista del art. 6 tres del Decreto 111/84, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de este mismo Decreto procede fijar nuevamente los límites que los Patronatos han de observar en la concesión de subvenciones y préstamos para financiar obras de particulares en caso de extrema necesidad o catástrofe, en base al incremento habido en el I.P.C.

En su consecuencia y en uso de las facultades que me vienen atribuidas por el art. 6 tres, párrafo primero «in fine» y la Disposición Final Primera, ambos del Decreto 111/84, repetidamente invocado, así como por la Disposición Adicional Tercera del Decreto 98/1985, de 15 de mayo, he tenido a bien ordenar lo siguiente:

Primero. Se autoriza a los Patronatos Provinciales para la Mejora de los Equipamientos Locales para que durante el presente ejercicio de 1986 puedan utilizar sus fondos reintegrales en el pago de subvenciones, conforme a sus respectivos presupuestos.

Segundo. Los límites a los que se refiere el art. 6 tres del Decreto 111/84, y que para los años 1984-85 fueron fijados por la Disposición Transitoria Tercera del precitado cuerpo legal, serán los siguientes:

a) Subvenciones a fondo perdido: hasta 110.000 ptas., procedentes de los fondos de inversión.

b) Préstamos: hasta un máximo de 550.000 ptas., procedentes de los fondos reintegrales de los Patronatos, al 5% de interés, a cinco años, o al 7% a diez años.

Tercero. La presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA, regirá para el ejercicio en curso y sucesivos mientras no sea modificada por otra norma legal de igual o superior rango.

Sevilla, 15 de octubre de 1986

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Secretaría General Técnico, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 806/85, interpuesto por la empresa Supermercados Martín, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictada con fecha 10 de junio de 1986 por la Audiencia Territorial de Sevilla en Recurso Contencioso-Administrativo nº 806/85 promovido por la Empresa Supermercados Martín, S.A. sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLAMOS: Que debemos estimar y estimamos el Recurso interpuesto por el Procurador D. Manuel Pérez Perera en nombre de la Entidad «Supermercados Martín, S.A.» contra Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social desestimatoria de Alzada contra otra de la Delegación Provincial de Sevilla, que impuso a la empresa la Sanción de cuarenta mil pesetas por infringir el artículo 34.4 del Estatuto de los Trabajadores, que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, sin costas.

Sevilla, 23 de octubre de 1986.- El Secretario General Técnico, Pedra Bisbal Aróztegui.

RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1004/84, interpuesto por la empresa Banco Hispano Americano, S.A.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Bienestar Social de la Junta de Andalucía, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el Fallo de la Sentencia dictado con fecha 13 de mayo de 1986 por la Audiencia Territorial de Sevilla en Recurso Contencioso-Administrativo nº 1004/84 promovido por la Empresa Banco Hispano Americano, S.A. sobre sanción cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

FALLAMOS: Que accediéndose a las pretensiones deducidas por el Banco Hispano Americano, S.A. contra acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cádiz contra el de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía desestimatorio del recurso de alzada, los anulamos por no estar ajustados a Derecho, con devolución de las cantidades consignadas.

Sevilla, 23 de octubre de 1986.- El Secretario General Técnico, Pedro Bisbal Aróztegui.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 7 de octubre de 1986, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la relación de subvenciones concedidas al amparo de la Orden de 15 de noviembre de 1985.

Esta Dirección General de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 9/1985 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza, ha acordado hacer pública la relación de expedientes subvencionados al amparo de la Orden de 15 de noviembre de 1985 que se indican:

SOLICITANTE	SUBVENCION (PTAS)
Bravo Alcántara, Francisco	1.860.000
Autocares Flores Hermanos, S.L.	980.000
Rosa Delgado, Juan Bautista	2.145.000
Sánchez Torres, José Gabriel	950.000
Herederos de Gómez, S.L.	1.200.000
Jiménez Oya, Manuel	1.950.000
Tomás Morillas, Manuel	1.610.000
Ruiz de Valdivia Calvente, Valentín	1.722.600
Bonal Porcel, Miguel	1.425.000
González González, Enrique	928.600

Sevilla, 7 de octubre de 1986.- El Director General, Antonio Mora Roche.

CONSEJERIA DE FOMENTO Y TURISMO

ORDEN de 16 de octubre de 1986, por la que se delegan competencias en el Viceconsejero, Directores Generales, Secretario General Técnico y Delegados Provinciales.

El art. 39.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma atribuye al Consejero el disponer de los gastos propios de los Servicios de su Consejería no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar de la Consejería de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes, autorizándole igualmente, a tenor de lo prevenido en el apartado 7º del mismo artículo, a firmar los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería, y en el apartado 8º a resolver los recursos administrativos en los casos que proceda. También, en lo relativo a la materia presupuestaria, el artículo 50.1 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza, establece que le corresponde autorizar los

compromisos económicos, así como su liquidación. Y asimismo el art. 7º.1 de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, señala que corresponde al Consejero dirigir la actividad del personal integrada en su Departamento, adoptando las resoluciones que procedan sobre dicha materia, pudiendo delegar las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo.

Por su parte el art. 47.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, reiterada, autoriza la delegación de las atribuciones o competencias administrativas en órganos jerárquicamente subordinados. Ahora bien y como quiera que mediante el Decreto 130/1986, de 30 de julio, han sido asignadas a la nueva Consejería de Fomento y Turismo las competencias que en materia de Industria, Energía y Minas, así como de Ordenación y Promoción del Turismo y Comercio, entre otras, dependían de las extintas Consejerías de Economía e Industria y de Turismo, Comercio y Transportes, es necesario, en aras de una mayor agilidad en la tramitación de los expedientes, hacer uso de la posibilidad contenida en el citado artículo, delegando determinadas funciones en el Viceconsejero, Secretario General Técnico y Delegados Provinciales de la Consejería.

En su virtud, y en uso de las facultades que me han sido conferidas:

DISPONGO:

Artículo 1º. Se delegan en el Viceconsejero las siguientes competencias:

A) Las atribuidas al titular de la Consejería por el artículo 39.6 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración Autónoma de Andalucía, así como las que le confieren los artículos 10 y 50.1 de la Ley 5/83, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma Andaluza, en todos aquellos casos en que el correspondiente expediente de gasto no supere un importe de 25 millones de pesetas, sea cual fuere la forma de adjudicación, concluida la concesión de subvenciones.

B) Las competencias que atribuye al Consejero el art. 39.7 de la citada Ley 6/1983, de 21 de julio, pudiendo firmar en nombre de la Administración los contratos relativos a asuntos propios de la Consejería, con la misma limitación contenida en el art. 1º.a) de la presente Orden, incluida la declaración de urgencia.

C) Las competencias para suscribir contratos de carácter laboral temporales y de efectuar nombramientos de personal interino, ajustándose a lo prevenido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma, y demás de atribución del Consejero, conforme a las leyes, no delegadas en el Secretario General Técnico o los Delegados Provinciales de la Consejería.

D) Las atribuciones y competencias que por el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio y concordantes, ostenta el Consejero en materia de resolución de recursos administrativos, incluso los de reposición cualquiera que sea el órgano que haya dictado el acuerdo que se impugna, excepto las delegadas en el Director General de Industria, Energía y Minas por el artículo 3º.

Artículo 2º. Se delegan en el Secretario General Técnico las siguientes competencias:

A) La tramitación y aprobación de expedientes de gasto, en los mismos términos que los contemplados en el art. 1º.a) en todos aquellos casos en que no superen los cinco millones de pesetas.

B) La tramitación y aprobación de expedientes de gasto sin límite alguno de cuantía que se refieran exclusivamente al pago de las nóminas del personal dependiente de la Consejería.

C) En materia de personal destinado en los Servicios Centrales, la concesión de permisos y licencias.

Artículo 3º. Se delegan en el Director General de Industria, Energía y Minas las competencias de resolución de los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones dictadas por los Delegados Provinciales de Fomento y Turismo en el ejercicio de las atribuciones que éstos tengan conferidas en materia de industria, energía y minas.

Artículo 4º. Se delegan en los Delegados Provinciales de la Consejería, las competencias descritas en el apartado C) del artículo 2º referidas a los funcionarios y personal de las Delegaciones Provinciales.